

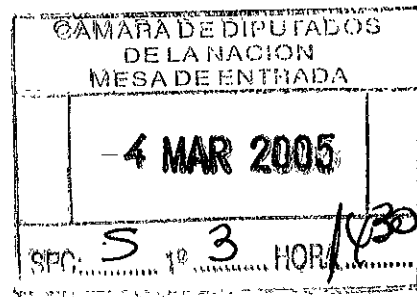
34526

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD-10/05



Buenos Aires, 2 de marzo de 2005.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

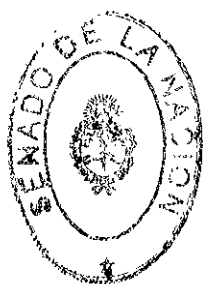
"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTÍCULO 1º.- Son beneficiarios de la presente ley los  
argentinos nativos o por opción, y los extranjeros con  
residencia en el territorio nacional o, en caso de  
fallecimiento, sus causahabientes, que durante el período  
comprendido entre el 06 de noviembre de 1974 y el 10 de  
diciembre de 1983 hayan estado exiliados por razones políticas.

El beneficio alcanza a los menores de edad, que en razón  
de la persecución de sus padres o de sus tutores legales  
hubieren debido permanecer forzosamente fuera del país en el  
período indicado, hubieren nacido con anterioridad o en el  
exilio.

ARTÍCULO 2º.- Para acogerse al beneficio de esta ley,  
las personas mencionadas en el artículo anterior deberán  
acreditar ante la autoridad de aplicación su condición de  
exiliados y el período de exilio, a través de los siguientes  
medios:

- a) Por sola certificación de su condición y períodos de  
asilado, emitida por autoridad competente de asilo.
- b) Por sola certificación de su condición y período como  
refugiado de acuerdo con la Convención sobre el Estatuto  
de los Refugiados adoptada el 28 de julio de 1951,  
emitida por autoridad competente del país de refugio, o  
por la certificación expedida en su caso por el  
representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas  
para los Refugiados (ACNUR).



54526

# Senado de la Nación

CD-10/05



- c) Por resolución judicial fundada del fuero federal por el procedimiento de información sumaria declarativa, dando cuenta: que el beneficiario ha acreditado que su exilio se debió a la existencia de temores fundados de persecución política con acciones represivas en su contra por parte del Estado o de grupos paraestatales; de su permanencia fuera del país en el período de referencia por aquella causa y de las fechas de comienzo y fin de exilio.

ARTÍCULO 3°.- El beneficio que establece la presente ley será igual a la treintava parte de la remuneración mensual de los agentes Nivel A de escalafón para el personal civil de la administración pública nacional, aprobado por el Decreto 993/91, por cada día que duró el exilio de cada beneficiario. A tal efecto; se considerará remuneración mensual a la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujetos a aportes jubilatorios, y se tomará la correspondiente al mes que se otorgue el beneficio. Para el cómputo del lapso del exilio aludido, se tomará en cuenta el período expresado en cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 2° de la presente.

El importe del beneficio previsto en la presente ley podrá hacerse efectivo de conformidad a los términos de la ley 23.982.

ARTÍCULO 4°.- La solicitud de beneficio se hará ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, autoridad de aplicación de la presente ley, quién comprobará en forma sumarísima el cumplimiento de los recaudos exigidos por los artículos anteriores.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual deberá elevarlo a la citada Cámara juntamente con todos los antecedentes y su opinión dentro del quinto día. La Cámara decidirá sin más trámite en el plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

ARTÍCULO 5°.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá resolver sobre el otorgamiento del presente beneficio dentro de los ciento veinte (120) días de cumplidos cualquiera de los recaudos establecidos en el artículo 2°.

ARTÍCULO 6°.- La solicitud prevista en el artículo 4° de esta ley deberá efectuarse dentro de los cinco años a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente, bajo apercibimiento de caducidad.

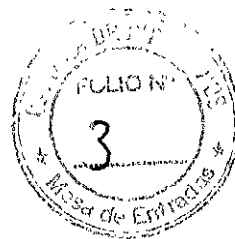


*[Handwritten signature]*

54526

Senado de la Nación

CD-10/05



ARTÍCULO 7°.- El pago del beneficio importa la renuncia de todo derecho por indemnización de daños perjuicios en razón de exilio, y es excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto.

Asimismo, el beneficio otorgado por la presente ley es incompatible con el emergente de las Leyes 24.043 y 25.192 por el período que se le liquidó estos beneficios, y con el otorgado a los ausentes por desaparición forzada y muertos por la ley 24.411, pero no a los causahabientes de estos últimos.

ARTÍCULO 8°.- Vencido el plazo establecido para hacer efectivo el pago del beneficio sin que éste se hubiera realizado, podrá exigirse judicialmente, sin necesidad de intimación, trámite o reclamo previo, aplicándose para ello las normas que reglan la ejecución de sentencias.

ARTÍCULO 9°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 10 .- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



A large, stylized handwritten signature in black ink.